de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.

Expediente: RR-984/2019.

Visto el estado procesal del expediente número RR-984/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por **********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUETZALAN DEL PROGRESO, PUEBLA, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

Le l'indiciséis de septiembre de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 01529019, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de la que se desprende lo siguiente:

"¿Qué tipo de automóvil o automóviles usa el presidente municipal para realizar sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?

Si es oficial, especificar marca, modelo, año, color, dónde y cuándo fue adquirido, cuánto costo, qué kilometraje tiene a la fecha.

¿El Ayuntamiento destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de ese vehículo oficial o particular?

¿Cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para ese vehículo desde el 15 de septiembre de 2018 al 15 de septiembre de 2018.

Desglosar pagos por mes.

¿Qué tipo de automóvil usa cada uno de los regidores, secretarios y/o directores de las dependencias, así como el síndico municipal, para sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?

Si es oficial, especificar marcas, modelos, años, color, dónde y cuándo fueron adquiridos, cuánto costaron, qué kilometraje tienen a la fecha.

¿El Ayuntamiento destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de esos vehículos oficiales o particulares?

¿Cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para esos vehículos desde el 15 de septiembre de 2018 a la fecha?

Desglosar pagos por mes de cada uno.

de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.

Expediente: RR-984/2019.

Si no se viola la privacidad y la seguridad, agregar las placas de circulación de todos los vehículos oficiales usados por el presidente, regidores, síndico municipal, secretarios y/o directores..."

II. El uno de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, atendió la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, en los siguientes términos:

"En respuesta a su solicitud con número de folio 01529019, remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y mediante el correo electrónico ******** en la que requiere la siguiente información: "... ¿Qué tipo de automóvil o automóviles usa el presidente municipal para realizar sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad? Si es oficial, especificar marca, modelo, año, color, dónde y cuándo fue adquirido, cuánto costó, qué kilometraje tiene a la fecha. ¿El Ayuntamiento destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de ese vehículo oficial o particular? ¿Cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para ese vehículo desde el 15 de septiembre de 2018 al 15 de septiembre de 2018? Desglosar pagos por mes. ¿Qué tipo de automóvil usa cada uno de los regidores, secretarios v/o directores de las dependencias, así como el síndico municipal, para sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad? Si es oficial, especificar marcas, modelos, años, color, dónde y cuándo fueron adquiridos, cuánto costaron, qué kilometraje tienen a la fecha. ¿El Ayuntamiento destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de esos vehículos oficiales o particulares? ¿Cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para esos vehículos desde el 15 de septiembre de 2018 a la fecha? Desglosar pagos por mes de cada uno. Si no se viola la privacidad y la seguridad, agregar las placas de circulación de todos los vehículos oficiales usados por el presidente, regidores, síndico municipal, secretarios y/o directores., justificación de no pago: Es una investigación periodística..."; le informo lo siguiente:

El Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla, utiliza para llevar a cabo sus actividades de trabajo, una camioneta marca Hilux modelo 2019, propiedad del Ayuntamiento, realizando dos salidas del municipio a la semana, por lo general al municipio de Teziutlan y otro al municipio de Puebla, destinándose gasolina para dichas comisiones.

Ahora bien, no es posible proporcionar la información relativa al desglose de pagos por mes de gasolina, puesto que, el periodo solicitado es erróneo pues señala del 15 de septiembre de 2018 al 15 de septiembre de 2018, aunado al hecho de que, la presente administración municipal, entró en funciones el día 15 de octubre de 2018, por lo que, en el periodo requerido, aún no tomaba protesta como Presidente Municipal el actual edil.

En el caso de los Regidores, éstos no tienen asignado algún vehículo en específico, por tanto no es posible atender al resto de información requerida.

Por último y, por cuestiones de seguridad, no es posible proporcionar el número de placas de circulación, ni características especñificas del vehículo oficial que utiliza el Presidente Municipal." (Sic)

de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.

Expediente: RR-984/2019.

III. Con fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, aduciendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Recibí notificación el 8 de noviembre vía Plataforma Nacional de Transparencia, pero no respondieron a la mayoría de las preguntas No precisan dónde y cuándo fue adquirido el automóvil oficial que usa el presidente municipal, cuánto costó, qué kilometraje tiene a la fecha. Tampoco precisan si el Ayuntamiento destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de ese vehículo oficial. Tampoco responden: ¿cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para ese vehículo desde el 15 de septiembre de 2018 al 15 de septiembre de 2019. (Hago corrección del periodo) Pido que desglosen dichos pagos por mes. Tampoco responden si el Ayuntamiento destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de los vehículos particulares que usan para realizar sus actividades oficiales los regidores, secretarios y/o directores de las dependencias, así como el síndico municipal. ¿Cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para esos vehículos desde el 15 de septiembre de 2018 a la fecha? Desglosar pagos por mes de cada uno..." (SIC)

En esa misma fecha, la Comisionada Ponente María Gabriela Sierra Palacios, en suplencia de la Presidenta de este Instituto por acuerdo delegatorio, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-984/2019**, turnándose dichos autos, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su

de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.

Expediente: RR-984/2019.

informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado el sistema antes referido para recibir notificaciones.

V. Mediante proveído de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado no rindió el informe justificado solicitado en autos del expediente, por lo que se determinó hacer efectivo el apercibimiento generado de la omisión de rendirlo en el término concedido y se ordenó individualizar la medida de apremio en el momento procesal oportuno. Así mismo se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento informara el nombre de quien se encontraba acreditado como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; así también, se solicitó a la Dirección de Tecnologías de la Información del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personas del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, remitiera copia de la solicitud de acceso a la información folio 01529019, por resultar necesario para la debida integración del expediente.

VI. Por auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio ITAIPUE-DTI-002/2019, de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Tecnologías de la Información, a través del cual remite copia de recibo de solicitud de información con número de folio

de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.

Expediente: RR-984/2019.

01529019, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, así como el Memorándum CGE/445/2019, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Verificación y Seguimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, del que se advierte el nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, durante el periodo en el que se solicitó el informe con justificación, lo es Ana Paulina Cárcamo Martínez, lo que se justifica con el oficio PM-00736/2019, de fecha once de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Cuetzalan del Progreso, Puebla. Por lo tanto, se procederá a la imposición de la medida de apremio por la omisión de rendir el informe justificado. En esa virtud y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, la cual se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual manera se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar resolución conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia.

VII. El veintiocho de enero de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los

de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Recurrente: Folio:

Folio: 01529019.
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.

Expediente: RR-984/2019.

Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Para un mayor entendimiento, en el presente considerando se entrará al estudio de la inconformidad siguiente:

"Tampoco respondieron ¿Cuánto a destinado el ayuntamiento por concepto de gasolina para ese vehículo desde el 15 de septiembre de 2018 al 15 de septiembre de 2019? (Hago corrección del periodo)"

Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso y/o a petición de parte; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

""IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.

Expediente: RR-984/2019.

"ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.".

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73,

de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.

Expediente: RR-984/2019.

último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queia deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorque respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que el quejoso en su solicitud con número de folio 01529019, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, solicitó:

"¿Cuánto a destinado el ayuntamiento por concepto de gasolina para ese vehículo desde el 15 de septiembre de 2018 al 15 de septiembre de 2018?

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

"...realizando dos salidas del municipio de la semana, por lo general al municipio de Teziutlan y el otro al municipio de Puebla, destinándose gasolina para dichas comisiones."

En consecuencia, el ahora recurrente al sentir que no fue colmada su petición, presentó un medio de impugnación en el que de forma textual señaló, lo siguiente:

"Tampoco respondieron ¿ Cuánto a destinado el ayuntamiento por concepto de gasolina para ese vehículo desde el 15 de septiembre de 2018 al 15 de septiembre de 2019? (Hago corrección del periodo)"

de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.

Expediente: RR-984/2019.

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que disponen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.

Expediente: RR-984/2019.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente a la hecha en la petición primigenia.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU

de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.

Expediente: RR-984/2019.

ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren." (Énfasis añadido)

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

Lo anterior, en atención a que inicialmente el solicitante requirió saber cuánto a destinado el ayuntamiento por concepto de gasolina para ese vehículo desde el quince de septiembre de dos mil dieciocho al quince de septiembre de dos mil dieciocho y al momento en que interpone el presente recurso de revisión en su

de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.

Expediente: RR-984/2019.

motivos de inconformidad, hace referencia a solicitar cuánto ha destinado el ayuntamiento por concepto de gasolina para ese vehículo desde el quince de septiembre de dos mil dieciocho al quince de septiembre de dos mil diecinueve haciendo corrección del periodo, por lo que pidió que la autoridad responsable corrigiera el periodo solicitado.

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

En razón de ello, los argumentos del recurrente consistentes en "Tampoco respondió ¿Cuánto ha destinado el ayuntamiento por concepto de gasolina para ese vehículo desde el 15 de septiembre de 2018 al 15 de septiembre de 2019? (Hago corrección del periodo)", no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de

de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.

Expediente: RR-984/2019.

las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II, 182, fracción VII y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina SOBRESEER, el presente asunto, por ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente, lo anterior por lo que respecta a la ampliación de su solicitud de en relación a "Tampoco respondió ¿Cuánto a destinado el ayuntamiento por concepto de gasolina para ese vehículo desde el 15 de septiembre de 2018 al 15 de septiembre de 2019? (Hago corrección del periodo)".

Ahora bien, en el considerando cuarto, se estudiará lo referente al motivo de inconformidad consistente en la fracción V del artículo 170 de la Ley de la materia, consistente en la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.

Expediente: RR-984/2019.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia respecto de la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio es necesario establecer que la naturaleza del acto reclamado radica en:

"Recibí notificación el 8 de noviembre vía Plataforma Nacional de Transparencia, pero no respondieron a la mayoría de las preguntas No precisan dónde y cuándo fue adquirido el automóvil oficial que usa el presidente municipal, cuánto costó, qué kilometraje tiene a la fecha. Tampoco precisan si el Ayuntamiento destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de ese vehículo oficial. Tampoco responden si el Ayuntamiento destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de los vehículos particulares que usan para realizar sus actividades oficiales los regidores, secretarios y/o directores de las dependencias, así como el síndico municipal. ¿Cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para esos vehículos desde el 15 de septiembre de 2018 a la fecha? Desglosar pagos por mes de cada uno..." (SIC)

El sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En el presente considerando se citarán las probanzas ofrecidas por las partes, en los siguientes términos:

En cuanto a los medios probatorios aportados por el recurrente, se admitieron las siguientes:

• La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en copia simple de la respuesta de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve,

de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Recurrente:

01529019.

Folio:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.

Expediente: RR-984/2019.

suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Documental privada que, al no haber sido objetadas, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado no rindió informe, en consecuencia, no aportó pruebas.

Séptimo. Para mayor entendimiento, quien esto resuelve entrará al estudio del agravio hecho valer por el ahora recurrente, el cual lo hizo consistir en la entrega de información incompleta.

Al respecto, se debe precisar que el inconforme, realizó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la cual le solicitó al sujeto obligado, lo siguiente:

"¿Qué tipo de automóvil o automóviles usa el presidente municipal para realizar sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?

Si es oficial, especificar marca, modelo, año, color, dónde y cuándo fue adquirido, cuánto costo, qué kilometraje tiene a la fecha.

¿El Ayuntamiento destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de ese vehículo oficial o particular?

¿Cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para ese vehículo desde el 15 de septiembre de 2018 al 15 de septiembre de 2018.

Desalosar pagos por mes.

de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.

Expediente: RR-984/2019.

¿Qué tipo de automóvil usa cada uno de los regidores, secretarios y/o directores de las dependencias, así como el síndico municipal, para sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad?

Si es oficial, especificar marcas, modelos, años, color, dónde y cuándo fueron adquiridos, cuánto costaron, qué kilometraje tienen a la fecha.

¿El Ayuntamiento destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de esos vehículos oficiales o particulares?

¿Cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para esos vehículos desde el 15 de septiembre de 2018 a la fecha?

Desglosar pagos por mes de cada uno.

Si no se viola la privacidad y la seguridad, agregar las placas de circulación de todos los vehículos oficiales usados por el presidente, regidores, síndico municipal, secretarios y/o directores"

En una primera respuesta el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo del conocimiento del ahora recurrente, lo siguiente:

"En respuesta a su solicitud con número de folio 01529019, remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y mediante el correo electrónico *********, en la que requiere la siguiente información: "... ¿Qué tipo de automóvil o automóviles usa el presidente municipal para realizar sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad? Si es oficial, especificar marca, modelo, año, color, dónde y cuándo fue adquirido, cuánto costó, qué kilometraje tiene a la fecha. ¿El Ayuntamiento destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de ese vehículo oficial o particular? ¿Cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para ese vehículo desde el 15 de septiembre de 2018 al 15 de septiembre de 2018? Desglosar pagos por mes. ¿Qué tipo de automóvil usa cada uno de los regidores, secretarios y/o directores de las dependencias, así como el síndico municipal, para sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad? Si es oficial, especificar marcas, modelos, años, color, dónde y cuándo fueron adquiridos, cuánto costaron, qué kilometraje tienen a la fecha. ¿El Ayuntamiento destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de esos vehículos oficiales o particulares? ¿Cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para esos vehículos desde el 15 de septiembre de 2018 a la fecha? Desglosar pagos por mes de cada uno. Si no se viola la privacidad y la seguridad, agregar las placas de circulación de todos los vehículos oficiales usados por el presidente, regidores, síndico municipal, secretarios y/o directores., justificación de no pago: Es una investigación periodística..."; le informo lo siguiente:

El Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla, utiliza para llevar a cabo sus actividades de trabajo, una camioneta marca Hilux modelo 2019, propiedad del Ayuntamiento, realizando dos salidas del municipio a la semana, por lo general al municipio de Teziutlan y otro al municipio de Puebla, destinándose gasolina para dichas comisiones.

de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.

Expediente: RR-984/2019.

Ahora bien, no es posible proporcionar la información relativa al desglose de pagos por mes de gasolina, puesto que, el periodo solicitado es erróneo pues señala del 15 de septiembre de 2018 al 15 de septiembre de 2018, aunado al hecho de que, la presente administración municipal, entró en funciones el día 15 de octubre de 2018, por lo que, en el periodo requerido, aún no tomaba protesta como Presidente Municipal el actual edil.

En el caso de los Regidores, éstos no tienen asignado algún vehículo en específico, por tanto no es posible atender al resto de información requerida.

Por último y, por cuestiones de seguridad, no es posible proporcionar el número de placas de circulación, ni características especñificas del vehículo oficial que utiliza el Presidente Municipal." (Sic)

Lo que motivo a que con fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente interpusiera recurso de revisión en el que se inconformó por la respuesta emitida por el sujeto obligado al tenor de lo siguiente:

"Recibí notificación el 8 de noviembre vía Plataforma Nacional de Transparencia, pero no respondieron a la mayoría de las preguntas No precisan dónde y cuándo fue adquirido el automóvil oficial que usa el presidente municipal, cuánto costó, qué kilometraje tiene a la fecha. Tampoco precisan si el Ayuntamiento destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de ese vehículo oficial. Tampoco responden si el Ayuntamiento destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de los vehículos particulares que usan para realizar sus actividades oficiales los regidores, secretarios y/o directores de las dependencias, así como el síndico municipal. ¿Cuánto ha destinado el Ayuntamiento por concepto de gasolina para esos vehículos desde el 15 de septiembre de 2018 a la fecha? Desglosar pagos por mes de cada uno." (Sic).

Ahora bien, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado un informe con justificación respecto al acto reclamado, en cumplimiento al procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, tal como se advierte en autos, mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, quien fue omiso en rendirlo.

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.

Expediente: RR-984/2019.

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- ... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
- ... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."
- "Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
- ... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;..."
- "Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
- ... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;..."
- "Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez; ..."

En virtud de lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos

de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.

Expediente: RR-984/2019.

establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, el ahora recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la totalidad de solicitud de acceso a la información.

Sin embargo, el sujeto obligado se limitó a enviarle al hoy recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una contestación a su solicitud a través del oficio DIR-T/031/2019, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, en donde le informó que el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla, utiliza para llevar a cabo sus actividades de trabajo, una camioneta marca Hilux modelo 2019, propiedad del Ayuntamiento, realizando dos salidas del municipio a la semana, por lo general al municipio de Teziutlán y otro al municipio de Puebla, destinándose gasolina para dichas comisiones. En el caso de los Regidores, éstos no tienen asignado algún vehículo en específico, por tanto no es posible atender al resto de información requerida; que si bien es cierto, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud 01529019; también lo es, que ésta no da contestación a la totalidad de los cuestionamientos requeridos por el quejoso.

En virtud de lo anterior y a fin de sustanciar el medio de impugnación que nos ocupa, se solicitó un informe con justificación al sujeto obligado, con relación al motivo de la presente inconformidad; sin embargo, éste fue omiso en rendirlo, en tal sentido, no existe constancia de que haya dado seguimiento a la solicitud planteada y en su caso, una respuesta conforme a la Ley de la materia, al no existir material probatorio que demuestre lo contrario, ya que las que constan en autos, son las que aportó el inconforme; en tal sentido, es evidente que la responsable

de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.

Expediente: RR-984/2019.

no ha hecho entrega de manera completa de lo solicitado por el quejoso, lo que hace nugatorio el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar información. En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina REVOCAR el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a los puntos de la solicitud que le fue presentada por el ahora recurrente con número de folio 01529019, y que no fueron informados, siendo los siguientes: Especificar, respecto al vehículo oficial que utiliza el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso, Puebla: el modelo, color, dónde y cuándo fue adquirido, cuánto costó, que kilometraje tiene a la fecha; ¿Qué tipo de automóvil usa cada uno de los secretarios y/o directores de las dependencias, así como el síndico municipal, para sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad? Si es oficial especificar marcas, modelos, años, color, dónde y cuándo fueron adquiridos, cuánto costaron, qué kilometraje tienen a la fecha. ¿El Ayuntamiento destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de esos vehículos oficiales o particulares? ¿Cuánto dinero destina el Ayuntamiento por concepto de gasolina para esos vehículos desde el quince de septiembre de dos mil dieciocho a la fecha? Desglosar pagos por mes de cada uno. Debiendo otorgar ésta a través del medio electrónico y modalidad indicada por el quejoso en su petición de información, cubriendo el sujeto obligado, en su caso, el costo de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo

de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.

Expediente: RR-984/2019.

tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las obligaciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción XVI, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de rendir su informe con justificación en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción XIV, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley;..."

"ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables."

"ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente

de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.

Expediente: RR-984/2019.

en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia."

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta otorgada, en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a los puntos de la solicitud que le fue presentada por el ahora recurrente con número de folio 01529019, y que no fueron informados, siendo los siguientes: Especificar, respecto al vehículo oficial que utiliza el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso, Puebla: el modelo, color, dónde y cuándo fue adquirido, cuánto costó, que kilometraje tiene a la fecha; ¿Qué tipo de automóvil usa cada uno de los secretarios y/o directores de las dependencias, así como el síndico municipal, para sus actividades de trabajo, oficial o uno de su propiedad? Si es oficial especificar marcas, modelos, años, color, dónde y cuándo fueron adquiridos, cuánto costaron, qué kilometraje tienen a la fecha. ¿El Ayuntamiento destina dinero para cubrir los gastos de gasolina de esos vehículos oficiales o particulares? ¿Cuánto dinero destina el Ayuntamiento por concepto de gasolina para esos vehículos desde el quince de septiembre de dos mil dieciocho a la fecha? Desglosar pagos por mes de cada uno. Debiendo otorgar ésta a través

de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Recurrente:

01529019.

Folio: **0152901**

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.

Expediente: RR-984/2019.

del medio electrónico y modalidad indicada por el quejoso en su petición de información, cubriendo el sujeto obligado, en su caso, el costo de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

TERCERO. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa a la titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **OCTAVO** de la presente, por su omisión de rendir su informe con justificación en términos de la Ley de la materia.

CUARTO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

QUINTO. Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su cumplimiento.

SEXTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.

Expediente: RR-984/2019.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de enero de dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ COMISIONADA PRESIDENTA

MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA

CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.

Expediente: RR-984/2019.

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número RR-984/2019, resuelto el veintinueve de enero de dos mil veinte.